



Resolución Sub - Gerencial

N° 054 2021-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 002353780-03712498-21, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por la señora Paucar Laquihuanaco Yuri representante de la «Empresa de Transportes y Turismo Perú Bus Coropuna S.A.C.»; en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 012-2021-GRA/GRTC-SGTT, sobre incremento de flota vehicular en la ruta Arequipa el Pedregal y viceversa para prestar servicio de transporte regular de personas; tramitado con el expediente 02353780 de fecha 16 de marzo de del año en curso

CONSIDERANDO:

Que, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno el representante de la empresa de «Transportes y Turismo Perú Bus Corpuna SAC» solicita incremento de flota vehicular con los vehículos de placa de rodaje: V4U952(2011), BOP953(2012), VAZ965(2016), ZBV967(2016) para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa El Pedregal y viceversa. Solicitud, que fue desarrollado y resuelto a través de la Resolución Sub Gerencial N° 012-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de marzo de 2021 y notificada la misma, a la administrada por intermedio de la Notificación N° 0120-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI con fecha 27 de mayo del presente año 2021 a horas 13.48 pm.

Que, desde la fecha de presentación de la solicitud, expediente N° 02353780-03575413-21; al 27 de mayo de 2021 han transcurrido setenta y un (71) días calendario; empero debemos tener en cuenta que la Resolución Sub Gerencial N° 012-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue emitida con fecha 29 de marzo del presente año 2021, trece días después de haber presentado la solicitud de incremento de flota, es decir dentro del plazo de ley establecido en el Artículo 39° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; notificada misma a la representante de la Empresa de Transportes Y Turismo Perú Bus Corpuna SAC., mediante Notificación N°120-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI el día 27 de mayo del año 2021, tal como consta a fojas 19 del presente expediente.

Que, también es pertinente señalar que el numeral 199.4 y siguiente, del Artículo 199° de la acotada ley también establece que: «Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Y en el numeral 199.5 señala: «El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación»

Que por su parte el numeral 37.1 del Artículo 37° de dicho cuerpo legal establece: «No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que



Resolución Sub - Gerencial

N° 054 2021-GRA/GRTC-SGTT.



configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma a las terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado».



Que, asimismo, por otro lado, debe tenerse presente los efectos derivados de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la aparición del Coronavirus, citado como COVID-19; que fue declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante una secuencia de Decretos Supremos del N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, el D. S. N° 135-2020-PCM, la declaración del Estado de Emergencia Nacional, disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del citado COVID-19, disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, ampliándolo a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020; Consecuentemente la reanudación de actividades de esta institución es de manera parcial y progresiva tal como decreta, aprueba, e implementa, la Fase 4 de actividades mediante Decreto Supremo N° 157-2019-PCM de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte



Que, sin embargo, no considerando las normas de emergencia sanitaria dictada por el gobierno central; la empresa Transportes y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, a través de su representante, interpone el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo mediante escrito a fojas 14 de fecha 13 de mayo de 2021; en el que manifiesta, amparándose en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que al haber transcurrido el plazo establecido por ley sin que la entidad haya emitido un pronunciamiento; solicita se admita la interposición del silencio administrativo positivo.

Que, en el contexto precedentemente expuesto, la solicitud presentada por la representante de la empresa de Transportes y Turismo Perú Bus Coropuna SAC; ha sido atendido dentro del plazo legal; es decir en el término de los 13 días calendarios; por lo tanto la solicitud de silencio administrativo positivo interpuesto por la administrada en su calidad de representante de la citada empresa, debe ser desestimada, consecuentemente declarada improcedente.

Que, de acuerdo al Artículo 39 el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa; desde el inicio de un procedimiento administrativo hasta que sea dictada la



Resolución Sub - Gerencial

N° 054 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Esta resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Asimismo precisa el cuerpo legal, Ley 27444 que: incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N°064-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 239-2020-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Silencio solicitado por la administrada Yuri Paucar Laquihuanaco en su calidad de representante de la empresa de Transporte Y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, con número RUC20605461612; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **23 JUN 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog Wilber Paredes Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

